



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS

RADICADO: 850013160002-2013-00314-00

En atención que el alimentado DAVID ORLANDO TORRES TORRES, confiere autorización a su progenitora LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ, para que reclame los títulos judiciales de alimentos que a la fecha no se hayan autorizado y que con posterioridad se vayan a autorizar, bajo los argumentos que reside en la ciudad de Bogotá donde se encuentra adelantando estudios universitarios; además, porque la mencionada es a quien se le ha hecho entrega de los depósitos.

Por lo anterior, considera oportuno el Despacho, previo a autorizar el pago de los títulos que se encuentren constituidos en favor de este proceso requerir a DAVID ORLANDO TORRES TORRES, para que allegue en el improrrogable termino de diez (10) días certificación de estudios emitida por la Institución en la cual se encuentra matriculado, con constancia del programa, semestre cursado y situación académica.

De otro lado, se hace saber al alimentado que los títulos judiciales por este concepto a partir de la pandemia pueden ser cobrados en cualquier ciudad del país donde tenga sucursal el BANCO AGRARIO.

Una vez se allegue la mencionada información, regrese de inmediato el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 027 de hoy 27 de junio de 2023, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	H.J.H.



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110001-2022-00020-00**

Mediante la presente providencia decide el juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron Fredy Abdías Aguja Jaramillo y Judy Paola Mariño Cárdenas.

ANTECEDENTES

En virtud que por medio de sentencia judicial del 10 de marzo de 2020 se decretó el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal existente entre Fredy Abdías Aguja Jaramillo y Judy Paola Mariño Cárdenas, con vigencia del 23 de febrero de 2008 al 10 de marzo de 2020, y por ello este Juzgado conoce de la liquidación de la sociedad conyugal.

Una vez efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal (Documento 16 del expediente digital), se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 9 de marzo de 2023 (Documento 50 del expediente digital), y donde fueron presentados de común acuerdo, razón por la cual se impartió su aprobación.

El 12 de abril de 2023 fue presentado el trabajo de partición por los apoderados de las partes que fueron nombrados en dicha calidad (documento 57 del expediente digital), del cual se corrió traslado a las partes en auto del 8 de mayo de 2023 (documento 60 del expediente digital), sin que hubiesen sido formuladas objeciones contra el mismo.

Dado que el juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad conyugal.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020 se declaró la disolución de la sociedad conyugal existente entre Fredy Abdías Aguja Jaramillo y Judy Paola Mariño Cárdenas, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer por los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex cónyuges.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Como anteriormente se plasmó, los socios adquirieron un bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-79943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y un bien mueble identificado como vehículo tipo motocicleta de placas NAM48B, tal como quedó consignado en la audiencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron adjudicados en el trabajo de partición por los apoderados de las partes designados en calidad de partidores, por lo que el despacho encuentra que el mismo debe ser aprobado pues se ciñó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que existió entre Fredy Abdías Aguja Jaramillo y Judy Paola Mariño Cárdenas.

SEGUNDO: Ordenar registrar las hijuelas y esta sentencia en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Guamal y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello, se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 58 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la Notaria Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición (Documento 58 del expediente digital) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de divorcio. **Por la secretaría del juzgado librense los oficios correspondientes, remítase a los correos, con copia a las partes.**

QUINTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 27 de junio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE AUSENCIA

RADICADO: 850013110-002-2020-00013-00

Revisado el expediente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, dispone:

1. Conminar a las partes del presente proceso para que presenten los inventarios de bienes y deudas del declarado ausente de manera anual como lo dispone la norma.
2. Mantener el proceso de la referencia en archivo especial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza



Yopal, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Privación Administración de Bienes

RADICADO: 850013110-002-2020-00034-00

Revisado el expediente, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, dispone:

1. Del inventario de bienes presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y obrante en los documentos 58, 59 y 60 del expediente digital, se corre traslado por el término de tres (3) días.

Vencido el traslado, ingrese el expediente al despacho de forma inmediata para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2020-00044-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se dispone:

1. **Por Secretaría** oficiar a la Nueva EPS para que, en el término de **cinco días**, informe con destino a este proceso la dirección física, electrónica, el teléfono celular o cualquier otro medio que registre tanto el demandado ALEXANDER MORENO BERMÚDEZ, como su empleador.
2. En cuanto a la solicitud encaminada a requerir nuevamente a la empresa Transporte Logístico y Servicios Hernández S.A.S., no se accederá a la misma, atendiendo la respuesta que obra en el documento 66 del expediente digital, y que fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia del 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 27 de junio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013100002-2020-00136-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no del contrato de transacción celebrado entre las partes, (Documento 94 del expediente digital), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA INES PEREZ RAMOS en representación del entonces menor ROBERT ESNEIDER EFREN ARENAS PEREZ presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE

Los señores ROBERT ESNEIDER EFREN ARENAS PEREZ y CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, solicitan que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción "*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*", de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.



Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y comunicadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por ROBERT ESNEIDER EFREN ARENAS PEREZ y CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, según obra en el documento 94 del expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y comunicadas (auto del 14 de septiembre de 2020, documento 06 expediente digital)

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 27 de junio 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA HJHG
--



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2020-00323-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se dispone:

1. **Por Secretaría** oficiar a Sanitas EPS S.A.S. para que, en el término de **cinco días**, informe con destino a este proceso los datos de identificación de la empresa o entidad que tiene afiliado al demandado GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PÉREZ identificado con C.C. No. 1.038.101.158 y hace los respectivos aportes de salud.
2. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que, una vez reciba el oficio correspondiente, también adelante el trámite correspondiente ante la entidad en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 27 de junio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013100002-2021-00059-00

Revisadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. En cuanto a los inventarios y avalúos adicionales formulados por el apoderado de María Cecilia Calvo de Rodríguez, se **corre traslado por el término de 3 días** (art. 502 C.G.P.), que obran en los documentos A199 y A200 del expediente digital.
2. Vencidos los términos concedidos en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre los inventarios y avalúos adicionales previamente enunciados.
3. **Se pone en conocimiento** de las partes e interesados, la respuesta suministrada por el parqueadero La Principal S.A.S., la cual obra en el documento A197 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 27 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNION MARTIAL DE HECHO.
RADICADO: 850013110002200220005500

Revisado el presente proceso para continuar con el trámite correspondiente, observa el Despacho que los cuatro (4) anexos del escrito a través del cual la apoderada da BLANCA CECILIA RODRIGUEZ TORRES, descorre traslado de las excepciones, presentado el día 21 de febrero de 2023, no abren, impidiendo el acceso a la información allí contenida.

Por lo anterior, se requiere a la mencionada profesional para que dentro del término perentorio de un (1) días, remita nuevamente dichos archivos en el formato dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, hecho lo anterior vuelva urgente el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 027 de hoy 27 de junio de 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA H.J.H.



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00099-00

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. Se aplican porcentajes por concepto de intereses, que no corresponden a lo dispuesto en el art. 1617 del C.C.
2. Se toman valores por concepto de educación y salud que no se encuentran acreditados cumpliendo los requisitos del código de comercio respecto de las facturas de venta; asimismo, se incluyen facturas en las cuales reporta como cliente el señor Luis Fernando Achagua Gil, y no la progenitora de la menor, razón por la cual no serán tenidos en cuenta.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene:

AÑO 2021	1.61 %	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERESES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$0,00			\$0,00	\$0,00	30	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Febrero		\$0,00			\$0,00	\$0,00	29	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Marzo		\$0,00	\$0,00		\$0,00	\$0,00	28	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Abril		\$0,00	\$0,00		\$0,00	\$0,00	27	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Mayo		\$0,00			\$0,00	\$0,00	26	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Junio		\$0,00	\$0,00		\$0,00	\$0,00	25	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Julio		\$0,00			\$0,00	\$0,00	24	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Agosto		\$350.000,00	\$150,00		\$0,00	\$500,00	23	\$2.500,00	\$57,50	\$557,50
Septiembre		\$350.000,00			\$0,00	\$350,00	22	\$1.750,00	\$38,50	\$388,50
Octubre		\$350.000,00			\$0,00	\$350,00	21	\$1.750,00	\$36,75	\$386,75
Noviembre		\$350.000,00			\$0,00	\$350,00	20	\$1.750,00	\$35,00	\$385,00
Diciembre		\$350.000,00	\$150,00		\$0,00	\$500,00	19	\$2.500,00	\$47,50	\$547,50



TOTAL		\$1.750.000,00	\$300.000,00	\$0,00	\$0,00	\$2.050.000,00			\$215.250,00	\$2.265.250,00
AÑO 2022	5.62 %	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERESES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$369.670,00			\$0,00	\$369.670,00	18	\$1.848,35	\$33.270,30	\$402.940,30
Febrero		\$369.670,00		\$50.000,00	\$0,00	\$419.670,00	17	\$2.098,35	\$35.671,95	\$455.341,95
Marzo		\$369.670,00	\$150.000,00		\$0,00	\$519.670,00	16	\$2.598,35	\$41.573,60	\$561.243,60
Abril		\$369.670,00	\$0,00		\$0,00	\$369.670,00	15	\$1.848,35	\$27.725,25	\$397.395,25
Mayo		\$369.670,00			\$0,00	\$369.670,00	14	\$1.848,35	\$25.876,90	\$395.546,90
Junio		\$369.670,00	\$0,00		\$0,00	\$369.670,00	13	\$1.848,35	\$24.028,55	\$393.698,55
Julio		\$369.670,00		\$16.000,00	\$0,00	\$385.670,00	12	\$1.928,35	\$23.140,20	\$408.810,20
Agosto		\$369.670,00	\$150.000,00		\$0,00	\$519.670,00	11	\$2.598,35	\$28.581,85	\$548.251,85
Septiembre		\$369.670,00		\$11.500,00	\$0,00	\$381.170,00	10	\$1.905,85	\$19.058,50	\$400.228,50
Octubre		\$369.670,00			\$0,00	\$369.670,00	9	\$1.848,35	\$16.635,15	\$386.305,15
Noviembre		\$369.670,00		\$20.000,00	\$0,00	\$389.670,00	8	\$1.948,35	\$15.586,80	\$405.256,80
Diciembre		\$369.670,00	\$150.000,00	\$850.000,00	\$0,00	\$1.369.670,00	7	\$6.848,35	\$47.938,45	\$1.417.608,45
TOTAL		\$4.436.040,00	\$450.000,00	\$947.500,00	\$0,00	\$5.833.540,00			\$339.087,50	\$6.172.627,50
AÑO 2023	13.12 %	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACION	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERESES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$478.170,00		\$147.250,00		\$625.420,00	6	\$3.127,10	\$18.762,60	\$644.182,60



Febrero	\$478.170,00		\$19.000,00		\$497.170,00	5	\$2.485,85	\$12.429,25	\$509.599,25
Marzo	\$478.170,00	\$150.000,00	\$180.000,00		\$808.170,00	4	\$4.040,85	\$16.163,40	\$824.333,40
Abril	\$478.170,00	\$0,00			\$478.170,00	3	\$2.390,85	\$7.172,55	\$485.342,55
Mayo	\$478.170,00				\$478.170,00	2	\$2.390,85	\$4.781,70	\$482.951,70
Junio	\$478.170,00				\$478.170,00	1	\$2.390,85	\$2.390,85	\$480.560,85
Julio	\$0,00				\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Agosto	\$0,00				\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Septiembre	\$0,00				\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Octubre	\$0,00				\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Noviembre	\$0,00				\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Diciembre	\$0,00				\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
TOTAL	\$2.390.850,00	\$150.000,00	\$346.250,00	\$0,00	\$3.365.270,00		\$16.826,35	\$61.700,35	\$3.426.970,35

RESUMEN			
Cuota alimentaria de agosto de 2021 a junio de 2023			\$8.576.890
Vestuario 2021, 2022 hasta junio de 2023			\$900.000
Educación 2021. 2022 y 2023			\$1.293.750
Intereses legales por cuotas, educación y vestuario dejadas de pagar desde agosto de 2021 a junio de 2023			\$616.038
Costas aprobadas en providencia del 13 de febrero de 2023			\$450.000
Subtotal a Pagar			\$11.836.678
Abonos			\$0
Títulos judiciales			\$8.394.456
TOTAL LIQUIDACION			\$3.442.222



Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el demandado el 9 de mayo de 2023, se le reitera, **por segunda vez** que debe actuar a través de apoderado en aras de garantizar su derecho al debido proceso, dicha necesidad se advierte de las reiteradas solicitudes que eleva el demandado requiriendo información que obra en el expediente o que son de conocimiento básico de un profesional del derecho.

En cuanto a las costas las mismas están siendo incluidas en la liquidación del crédito realizado por este Despacho, por cuanto no fueron tenidas en cuenta en la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora, pues las mismas se ordenan en favor de la parte actora.

En lo relacionado con los títulos judiciales, la consulta de los mismos obra en el expediente digital, al cual puede acceder si solicita el enlace del expediente a través del correo electrónico del Juzgado.

Finalmente, se le informa al ejecutado que ningún estrado judicial está en la obligación de notificar las providencias al correo electrónico de las partes o sus apoderados, pues las mismas son notificadas como indica la norma, es decir, por estado, reiterando en este punto la necesidad de contar con un@ profesional del derecho que lo asesore.

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a JUNIO de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **\$3.442.222**, teniendo en cuenta que existen títulos a disposición de este proceso que ascienden a \$8.394.456, razón por la cual se ordenará el pago de aquellos a favor de la progenitora de la menor ejecutante.
2. Se ordena el pago de los títulos judiciales que existen a la fecha, a disposición de este proceso, y que ascienden a la suma de **\$8.394.456 a favor de la señora Martha Angelina Achagua Gil como representante legal de la menor Z.M.B.A.**
3. Se autoriza el pago de títulos judiciales que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **\$3.442.222, en favor de la señora Martha Angelina Achagua Gil como representante legal de la menor Z.M.B.A.**
4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.
5. **Por Secretaría**, oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al Ejército Nacional coper@buzonejercito.mil.co, nominaejc@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que en el término perentorio de **5 días** proceda a corregir el error en que se ha venido incurriendo al dejar a disposición del juzgado segundo civil municipal de Yopal los dineros embargados al aquí demandado, debiendo ser puestos a disposición de este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL en lo sucesivo y de manera inmediata. El pagador deberá informar a este Juzgado y aportar los documentos que den cuenta de la corrección del yerro en que había incurrido, **so pena de iniciar el incidente correccional a que haya lugar.**
6. Tener resuelta la solicitud elevada por el ejecutado, a quien se le recuerda **por segunda vez**, que debe actuar a través de apoderado, atendiendo a que este Despacho es de categoría del circuito.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27** de hoy **27 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00282-00**

Téngase por surtida en debida forma la notificación de los señores David Orlando, Noillys Carolina y Dellys Stefanía Torres Torres; y por no contestada la demanda, por lo que, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **06 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifesize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO

- a. Recepcionar interrogatorio al señor **ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO** para que deponga sobre los hechos de la demanda.
- b. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y demás que obren en el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02ctofyopal_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpidqSnx88REjCMRdnfg8F4B7nnVePCwwreiiWYWgkcQPQ?e=vf7Ot3 en lo que resulte conducente con el objeto de litigio.

De oficio:

- **Por secretaria**, se verifique a través del ADRESS, a que régimen de seguridad social en salud se encuentran afiliados los demandados DELLIS STEFANNY TORRES TORRES, C.C. 1118555703, DAVID ORLANDO TORRES TORRES, C.C. 1001201797 y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES C.C. N.º 1118547307.



- **Por secretaria OFICIAR**, a la EPS SAS para que se certifique, que persona natural o jurídica, indicando el nombre, cédula de ciudadanía o NIT, dirección y correo electrónico, teléfono y demás datos que permitan la identificación y comunicación plena, de quien efectúa los aportes de Seguridad en salud de NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES C.C. N.º 1118547307.
- Igualmente, **OFICIAR** a la EPS COMPENSAR para que se certifique, que persona natural o jurídica, indicando el nombre, cédula de ciudadanía o NIT, dirección y correo electrónico, teléfono y demás datos que permitan la identificación y comunicación plena, de quien efectúa los aportes de Seguridad en Salud respecto de DELLIS STEFANNY TORRES TORRES C.C. 1118555703 y DAVID ORLANDO TORRES TORRES, C.C. 1001201797.
- **OFICIAR** a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, para que certifique si DAVID ORLANDO TORRES TORRES C.C. 1001201797 continua adelanto estudios en esa institución.
- **OFICIAR** a la Universidad el Bosque, programa de derecho, si DELLIS STEFANNY TORRES TORRES, C.C. 1118555703, se encuentra adelantando estudios en pregrado.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 027 de hoy 27 de junio de 2.023, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	H.J.H.





Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00101-00

Teniendo en cuenta que si bien la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos en favor del menor J.A.C.A., representado legalmente por su progenitora MARÍA ELIZABETH ACOSTA DURÁN, en contra del señor JULIÁN FERNANDO CORREDOR PATIÑO, se encuentra que la misma no cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), veamos:

Si bien discriminó los alimentos que debían ser sufragados atendiendo la diligencia de conciliación, también lo es que los valores allí relacionados difieren ostensiblemente de los indicados en el escrito de la demanda primigenia, es decir que pretende se libre mandamiento de pago por valor de \$170.000 pesos por concepto de alimentos a partir del agosto de 2015 hasta la fecha, inclusive, situación que a todas luces deviene improcedente, pues atendiendo la literalidad del título ejecutivo "...Esta cuota se aumentará cada año de acuerdo al aumento del IPC en Enero de 2013 y siguientes de acuerdo al Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006" (archivo 02 anexos, folio 6).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en el auto del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora MARÍA ELIZABETH ACOSTA DURÁN en representación del menor J.A.C.A, en contra de JULIÁN FERNANDO CORREDOR PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo demandatorio, sin necesidad de desglose.



TERCERO: Cumplido lo anterior, archivas las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 27 de junio 2023, siendo
las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2023-00118-00**

Subsanada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD incoada por el señor RIGOBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ por intermedio de apoderado en contra de la menor A.Z.P.B. representada legalmente por la señora DEISY CATHERINE BAYONA CAPO, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por el señor RIGOBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ y en contra de la menor A.Z.P.B. representado legalmente por la señora DEISY CATHERINE BAYONA CAPO, demanda que se tramitará en la forma indicada en los Art. 369 a 373, y 386 del C.G.P. en concordancia con la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar a la señora DEISY CATHERINE BAYONA CAPO representante legalmente de la menor A.Z.P.B., en la forma prevista en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado judicial (art. 54 C.G.P.); hágasele entrega de una copia de la demanda, sus anexos y **requiérase** para que en la contestación indique el nombre completo del posible padre biológico, su dirección de domicilio y de notificaciones física y electrónica.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia



a los demandados que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 27 de junio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO)
RADICADO: 85001311000220230013100

Como quiera que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 8 de mayo de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, incoada por el señor LUIS EDUARDO PARRA PRIETO, en contra del señor MARISOL ADAME SIAUCHO., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose, toda vez que, los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 27 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

HJHG



Yopal, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

RADICADO: 850013110002-2023-00143-00

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que formula la abogada LEYDY PEOLA NAVARRO BAYONA, en calidad de hija de la señora GRACIELA BAYONA DURAN, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual habrá de admitírsele.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3° del Art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS promovida por la abogada LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA, en contra de la señora GRACIELA BAYONA DURAN.

2.- NOMBRAR como curadora ad-Litem del demandado, a la abogada ARELIS DUARTE INOCENCIO, quien puede ser localizada en la CALLE 34 # 25 – 80 de esta ciudad, celular 3118784560, correo electrónico duarte.juridica@gmail.com de conformidad con lo establecido el Nral. 7° del Art. 48 ibídem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el termino de diez días, entregándole copia de la misma y sus anexos. Cargo que es de forzosa aceptación, so pena de imponer sanciones a que haya lugar (Art. 49 del C.G.P.)

3.- A fin de dar cumplimiento a los puntos anteriores, se enviará el presente auto, la demanda y sus anexos al correo electrónico de la profesional del derecho, una vez acepte el cargo.

4.- La notificación se entenderá surtida, dos días hábiles después de ser enviada y que se tenga la certeza de que fue entregada (se deberá anexar pantallazo del correo), empezando



a contar los términos de traslado, una vez vencido el termino anterior, de conformidad con el inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

5.- En caso de que la auxiliar de la justicia esté actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio (Numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.), deberá acreditarlo, durante el término que se concede de traslado.

6.- NOTIFICAR éste auto a los señores JENNY SOFIA Y MARIA TERESA NAVARRO BAYONA en su calidad de hijos de la persona con discapacidad, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, y del informe de valoración de apoyo, de lo cual se les corre traslado por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 5 y 6 del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de que se pronuncien, si a bien lo tienen.

7.- A fin de dar cumplimiento al punto anterior, les será enviado por parte del Despacho a los mencionados, el presente auto a través de la parte demandante, aclarándoles que en la contestación a este libelo, deberán manifestar si tienen alguna intención de ser designados como persona de apoyo de su señora madre GRACIELA BAYONA DURAN, manifestación que se deberá enviar por el mismo medio, dentro del horario establecido actualmente que es de 7.00 a.m. a 12 m. y de 2.00 p.m. a 5.00 p.m., para efectos de los términos.

8.- ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y, establecer en lo posible (i) sus preferencias y voluntad que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y (ii) La relación de confianza entre la persona bajo medida de interdicción y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

9.- Notificar a la agente del Ministerio Publico, para los fines pertinentes. Art 40 Ley 1996 de 2019.

10.- Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, a efectos de que realice valoración de apoyos a la señora GRACIELA BAYONA DURAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.720.161, titular de los actos jurídicos que se solicitan. El



informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo, cada uno de los puntos estipulados en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del C.G.P. Para el efecto, la parte actora y su agente oficioso deberán prestar toda la colaboración necesaria para agilizar y facilitar el cumplimiento.

11.- El trámite a seguir es el de un proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el artículo 396 del C.G.P., en concordancia con el art 54 Ley 1996 de 2019.

12.- Reconocer a la abogada LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA, para que actúe en el presente diligenciamiento como parte demandante.

13.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales digitales, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 27 de junio**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA